

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Análisis Jurídico del Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria de La Ley de Defensa Profesional del Artista

AUTOR:

Santamaría Andrade Álvaro Mauricio

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador

TUTORA:

Ab. Nidia Medranda C. Mgs.

Quito, Ecuador 23 de febrero de 2021



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por Santamaría Andrade Álvaro Mauricio como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador

TUTORA

f AB. Nidia Medranda C. MGS	
DIRECTOR DE LA CARRERA	

Quito, a los 23 del mes de febrero del año2021

AB. Maria Isabel Lynch De Nath, MGS.



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, SANTAMARÍA ANDRADE ÁLVARO MAURICIO DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: Análisis Jurídico del Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria de La Ley de Defensa Profesional del Artista, previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Quito, a los 23 del mes de febrero del año 2021

F			
<u>'</u>			
Santamaría	Andrade	Alvaro	Mauricio



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Santamaría Andrade Álvaro Mauricio

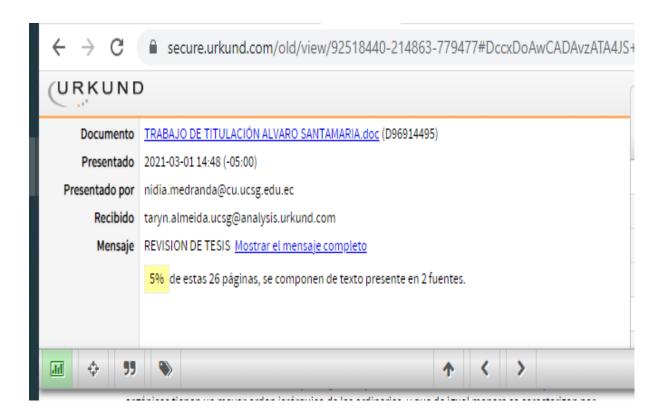
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: Análisis Jurídico del Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria de La Ley de Defensa Profesional del Artista, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Quito, a los 23 del mes de febrero del año2021

AUTOR:

f.				
S	antamaría	Andrade	Álvaro	Mauricio

REPORTE URKUND



TUTOR

f.				
	ΔR	Nidia	Medranda C	

EL AUTOR:

f. _____ Santamaría Andrade Álvaro Mauricio



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f.	
	AB. MARIA ISABEL LYNCH DE NATH, MGS.
f A COORDII	DECANO O DIRECTOR DE CARRERA
T.	
	AB. PAOLA TOSCANINI SEQUEIRA, MGS.
COOR	DINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA
f.	
	AB. MARIA PAULA RAMIREZ VERA, MGS.
	OPONENTE

ÍNDICE

ResumenIX
AbstractX
Introducción
Antecedentes5
CAPÍTULO I
Proyecto de reforma de ley profesional del artista a ley orgánica profesional del artista
1.1 Definición9
CAPÍTULO II
De los contratos en general
2.1 Antecedentes
2.2Definición
2.4.5 Irrenunciabilidad del derecho del trabajador artista 17
CAPÍTULO III
De los contratos con artistas extranjeros
De los contratos con artistas extranjeros
CAPITULO IV
De la protección y seguridad social de los artistas
CAPITULO V DE
La federación nacional de artistas profesionales del Ecuador, FENARPE 34
Antecedentes
CAPÍTULO VI
Disposiciones especiales

Conclusiones	46
Recomendaciones	49
Referencias	51

Resumen

El presente trabajo de titulación tiene como temática el Análisis Jurídico al Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria de La Ley de Defensa Profesional del Artista, propuesto por la Federación Nacional De Artistas Profesionales del Ecuador (FERNARPE). Como visión principal está enfocado al estudio de cada capítulo y artículos abarcados en relación al cumplimiento que se debe promulgar con los artistas ecuatorianos, es decir se dará seguimiento partiendo de la realidad actual que viven los artistas, la misma que es compleja ya que por motivo de la pandemia (COVID-19). presente análisis servirá para constatar el cumplimiento o no de las medidas de garantía y principio de igualdad descritas en la ley, además tras el mismo se dará a conocer una opinión en cuanto al desarrollo y avance que se ha dado tras la nueva reforma y la participación activa haciendo referencia a lo social, económico y laboral en un ámbito de comparación desde un inicio hasta la actualidad. Α través del análisis minucioso se desarrollará un mecanismo crítico y reflexivo en el estudio de la ley de forma implícita para identificar la responsabilidad del estado y cumplimiento de la constitución de la república, sección quinta, donde la protección del patrimonio surge desde el apoyo de la cultura y arte, es aquí donde la preocupación por preservar identidad artística social propia debe mantenerse en un marco del buen vivir.

PALABRAS CLAVES: Artistico-Cultural, Fenarpe, Ley Orgánica, Artistas, Contratos, Capacidad.

Abstract

The subject of this degree work is the Legal Analysis of the Reform Organic Law Project of the Law for the Professional Defense of the Artist, proposed reposed by the National Federation of Professional Artists of Ecuador (FERNARPE). As its main vision, it is focused on the study of each chapter and articles covered in relation to the compliance that must be promulgated with Ecuadorian artists, that is, follow-up will be given based on the current reality that artists live, which is complex because for reason of the pandemic (COVID-19). This analysis will serve to verify the compliance or not of the guarantee measures and the principle of equality described in the law, in addition, after it, an opinion will be released regarding the development and progress that has taken place after the new reform and the active participation referring to the social, economic and labor in a field of comparison from the beginning to the present. Through a meticulous analysis, a critical and reflective mechanism will be developed in the study of the law implicitly to identify the responsibility of the state and compliance with the constitution of the republic, section five, where the protection of heritage arises from the support of the culture and art, it is here where the concern to preserve one's own social artistic identity must be maintained within a framework of good living.

KEY WORDS: Artistic-Cultural, Fanfare, Organic Law, Artists, Contracts, Capacity.

Introducción

La odisea de la práctica artística dentro del país ha venido teniendo varios cambios y procesos que implican un reconocimiento que está amparado ante la ley, además de aquello permite reconocer al artista dentro de una nueva concepción, para ello se prioriza los principios laborales que serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren y estos son: Irrenunciabilidad, Intangibilidad, In dubio Pro-Operario, Obligatoriedad del trabajo, Primacía de la Realidad, Principio Protector, Principio de buena fe, de justicia y de derecho de igualdad frente a sentidos económicos, sociales y legales.

Se considera que dada la naturaleza de lo que propone esta ley, esta vislumbrada con mucha nitidez, puesto que los derechos del artista como los de cualquier otra acción humana son irrenunciables, al referirnos de otra acción es porque el artista como tal puede cumplir un rol diferente ligado a su profesión como es el de microempresario o emprendedor debido a que realiza actividades como productor, representante, interprete y/o ejecutante, de los cuales al momento de ejecutarlos y emprenderlos debe regirse a la normativa y a los requisitos que estos requieren como son la creación del R.U.C en el Servicio de Rentas Internas, SRI, y puede desempeñar este rol como persona natural y jurídica y esto lo manifestamos ya que es evidente que en nuestro país los artistas nacionales al no contar con el apoyo suficiente de difusión tiene que ser artista y empresario a la vez para poder subsistir exclusivamente de su producción. Por lo tanto, cuanto antes pueda legislarse su norma de vida, mayor beneficio y aporte puede darse a este sector importante dentro del desarrollo social y cultural de nuestro país.

Tras la afirmación de entender que es necesario ampliar el régimen de protección laboral de los artistas profesionales ecuatorianos y considerando que son parte de las manifestaciones culturales que fomentan a mantener la personalidad del país y a la vez impulsando el trabajo nacional se expide la ley de defensa profesional del artista.

El Decreto Supremo 3303, en estado reformado con registro oficial 798 de 23-mar-1979 modificado 25-jun-2013 contempla las disposiciones que regulan la participación laboral de los artistas en medidas de protección que garantizan la igualdad de derechos dentro del sistema social en el que se desenvuelven, de conformidad con el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es presentado el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA", cuya normativa será objeto de nuestro análisis.

El objetivo es el de procurar que el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista no quede en letra muerta, sino que se cumpla de la manera como se encuentra determinada y de ser posible que se den nuevas disposiciones favorables a los artistas profesionales, para que posteriormente existan profesionales no solo de calidad sino también en su protección tal y conforme sucede en otros países más desarrollados.

La ley muestra un nivel de cambio positivo, sin embargo se puede mencionar que la última modificación fue hace años atrás cumpliendo en ese momento varias realidades, en la actualidad se debería actualizar y modificar aspectos que amparen el desarrollo de los artistas en situaciones que afecten su participación social, un claro ejemplo la emergencia sanitaria, durante este tiempo de pandemia los artistas han sido prácticamente aislados de sus actividades habituales sin apoyo por parte de entidades o del mismo gobierno. Hay entidades y asociaciones que buscan el progreso del artista, podemos mencionar a SAYCE (Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador) cuya misión es administrar los derechos patrimoniales de los Autores y Compositores nacionales y extranjeros a los que representan y trabajar por los intereses de la comunidad creativa musical.

El apoyo al artista no queda en asociaciones sino también se da desde el Ministerio de Cultura el cual por la situación actual crea el Plan Integral de Contingencia para las Artes y la Cultura el cual comprende 2 etapas: 1.- Plan de emergencia y 2.- Reactivación y Recuperación.

De esta manera reiteramos que el área más afectado es el de la cultura y el espectáculo han resultado duramente golpeados económicamente, el arte ecuatoriano ha sucumbido a las redes sociales digitales para eludir los efectos de la pandemia de Covid-19, que obligó a cines, teatros y museos a cerrar, a esta realidad no existen normativas que puedan promover el desarrollo de este sector, en esta ley se debe proponer una alternativa que ampare al artista ecuatoriano ante dificultades sociales.

El presente trabajo abarcará un análisis minucioso de la aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista, en donde cada capítulo será interpretado de forma implícita y ligado a la realidad de nuestros artistas dentro de su desenvolvimiento como entes sociales en relación al marco de respeto y garantía de derechos que ampara cada uno de los artículos, a la vez considerar si se está cumpliendo tal cual las disposiciones.

Antecedentes

Reconstruyendo una breve reseña de la evolución del arte en nuestro país (Restrepo, 2013) en su obra El Derecho del Arte, menciona que "De acuerdo al marco del Buen Vivir entendido como eudaimonía que se explora aquí, el arte es un bien intrínsecamente importante. No necesita de otra fundamentación para reconocérsele como valor humano, consideración que nutre la sustancia de su reconocimiento como derecho" (p. 16), esto nos hace referencia a que el artista ecuatoriano desde un inicio ha tenido dificultades para poder vivir bien de su propio arte, esto ha debilitado su economía como el desarrollo social de nuestro país en lo que respecta al arte.

Debido a estas falencias de extracto social se promueve la creación la Ley de Defensa Profesional del Artista el 8 de Marzo de 1979, y su reglamento de aplicación en agosto del mismo año; así mismo se fundaron en el Ecuador, la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador (FENARPE) y sus respectivas filiales, entre las que se cuentan, la Asociación de Artistas Profesionales de Pichancha, cuyas siglas son (A.A.P.P.) la Asociación de Artistas Profesionales del Azuay (A.A.P.A.) la Asociación de Artistas Profesionales de Loja (A.S.A.P.L.O); entre otras cuyos estatutos en cada caso fueron aprobados mediante acuerdo ministerial; y, posteriormente inscritos en la Dirección Nacional del Trabajo; estas asociaciones se rigen por la Ley de Defensa Profesional del Artista y su Reglamento, los estatutos de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, y por sus respectivos estatutos y Reglamentos internos

Considerando que la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista ha sido un tema de mucha controversia durante estos años, antecediendo al presente trabajo podemos mencionar otras investigaciones que han aportado significativamente desde un análisis detenido:

Para (Ochoa, 2012) tras su intervencion analitica manifiesta en conclusión:

Al igual que las victorianas competencias del ex CONARTEL para controlar la moralidad de los programas de radio y televisión (Ley de Radio y Televisión, art. 5-e, letra h), las normas sobre artistas y su preferencia están desfasadas de la realidad, pero ya existen cuotas para música nacional. Probablemente la ley de comunicación que se debate (o el enésimo borrador que a esta fecha circule Mauro Andino) no sea la mejor forma de actualizar estas normas, pero sin duda estamos muy lejos de un escenario en que no existen leyes que regulen la comunicación.

También se puede mencionar a (Barriga, 2014), quien destaca un análisis objetivo y reflexivo del artista ecuatoriano. El contrato del trabajador artista: los derechos y obligaciones que les asisten a los mismos en el código del trabajo. La constitución política y la ley de seguridad social; asi mismo analiza los estatutos sociales de la FENARPE y de sus filiales. Establece las posibles reformas a la ley y al reglamento del artista profesional ecuatoriano.

CAPÍTULO I.

Proyecto de reforma de ley profesional del artista a ley orgánica profesional del artista

El presente proyecto de reforma se plantea desde su estructura, la misma que en su primer ítem pretende cambiar de ley profesional del artista (ordinaria) a ley orgánica profesional del artista, de esta manera vamos a plantear el origen y diferencia de ley ordinaria y ley orgánica para un mejor entendimiento.

La ley como tal no se encuentra en un acuerdo o resolución para que se entienda como tal, es por ese motivo que especialistas en derecho constitucional son de gran ayuda planteando que tanto la ley ordinaria como orgánica son de categorías normativas de la misma naturaleza. De esta manera Ignacio De Otto (Otto (1987, p.113) manifiesta:

"No hay diversas *clases* de leyes, sino una sola la ley, la parlamentaria, con distintos requisitos de aprobación, reforma y derogación según la materia de que se ocupe; las denominaciones ley ordinaria y ley orgánica son en pluralidad incorrectas y en todo caso irrelevantes [cursivas añadidas]" (De Otto, 1987, p. 113).

De igual manera, Javier Pérez Royo (2014, p. 620) las diferencia y expresa que:

"La Ley Orgánica es definida mediante la combinación de dos criterios: uno *material*, mediante el cual la Constitución establece, por una parte, de manera general, unas materias que han de ser reguladas por Ley Orgánica, y remite, por otra, a las reservas de Ley Orgánica escalonadas a lo largo del texto constitucional; otra *formal*, por el cual se exige una mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados en una votación final sobre la totalidad del

Proyecto de Ley Orgánica [cursivas añadidas]" (Pérez Royo, 2014, p. 620).

Para Miguel Aparicio (2012, p. 350) señala que las caracterizaciones de las leyes orgánicas se establecen en el artículo 81 de la Constitución Española, que dispone que "son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los estatutos de autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución" (Aparicio, 2012, p.349). Por el contrario, señala que las leyes ordinarias son "las normas básicas del ordenamiento, situadas con carácter general en el nivel jerárquico superior, únicamente subordinadas a la Constitución, y con una fuerza característica" (Aparicio, 2012, p. 349). Es decir que la ley orgánica tiene materias específicas y especiales de regulación establecidas constitucionalmente, y el resto de las materias corresponden a las ordinarias.

De lo manifestado podemos rescatar que ambas leyes tanto la orgánica como la ordinaria son normas que tienen la misma validez, y no son de clases diferentes a pesar de la supremacía de la primera sobre la segunda. Por tal motivo Rafael Oyarte (2014, p. 537) señala:

"No son categorías normativas distintas, sino que cada una tiene su propio *ámbito de competencia material* a base de las respectivas reservas legales, [...] compartiendo las mismas características generales, aunque, [...] los preceptos orgánicos tienen algunas particularidades que los diferencian de las leyes ordinarias o comunes [cursivas añadidas]" (Oyarte, 2014, p. 537).

1.1 Definición

En el Ecuador, la Constitución no contiene una definición de ley orgánica y señala que "la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común [...]." (Constitución, 2008, art. 132) Es decir que las leyes orgánicas, tanto como las ordinarias son categorías normativas de la misma naturaleza, que, a su vez, tienen el mismo sistema de control constitucional.

Por otra parte, es importante citar una breve definición de Hernán Salgado (2003):

"Las Leyes orgánicas podrían ser definidas por su finalidad, como aquellas que sirven para precisar y completar las disposiciones constitucionales. [...] La naturaleza especial de las leyes orgánicas está dada por las siguientes características: la importancia de la materia constitucional que regulan y desarrollan, es decir hay materias que quedan reservadas a una ley orgánica; por estar establecidas de modo expreso en la Constitución; y, por tener un procedimiento que difiere del de las leyes ordinarias para su elaboración, reforma, derogación o interpretación, generalmente necesitan una votación mayor o quórum calificado, lo cual le confiere una semirrigidez" (Salgado, 2003, p. 28).

Una vez analizado lo referente sobre leyes orgánicas y ordinarias, se puede indicar que las leyes orgánicas tienen un mayor orden jerárquico de las ordinarias, y que de igual manera se caracterizan por su competencia. Es decir, en el sentido material se caracteriza por el ámbito de reserva de la ley orgánica, que comprende las materias que se establecen en la Constitución y que son:

 Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

- Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
- Las que regulen la organización, competencias, facultades
 - y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
- Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral (Constitución, 2008, art. 133);

En sentido formal, las leyes orgánicas se caracterizan por el mismo procedimiento que las leyes ordinarias, pero con quórum de mayoría absoluta; y, finalmente, se caracterizan por su jerarquía, es decir que la ley orgánica tiene una superioridad jerárquica sobre la ley ordinaria (Constitución, 2008, art. 425).

Del presente análisis podemos concluir que sobre la diferencia y función tanto de la ley orgánica como la ley ordinaria se concluye que el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista para ser aprobada y calificada como tal debe cumplir requisitos, uno de ellos ser aprobado por la mayoría absoluta de la asamblea. En este contexto su denominación como ley Orgánica debe ser analizada ya que en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 323 numeral 1 claramente reza: "Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución". (Lo subrayado me pertenece) Por lo tanto la institución que regula la organización y funcionamiento de la normativa que es objeto de nuestro análisis denominada Federación Nacional de Artista Profesionales del Ecuador (FERNARPE) no es una institución creada por la constitución por ese motivo va en contra de lo estipulado en la normativa mencionada.

CAPÍTULO II

De los contratos en general

2.1.- Antecedentes

El contrato de trabajo tiene origen en dos instituciones romanas: la Locatio conductio operis y la Locatio Conductio Operarum. La Locatio conductio operis o Arrendamiento o Locación de Obras tiene origen en el trabajo del artesano libre de Roma que se conceptualiza como un contrato consensual mediante el cual una de las partes es obligada a efectuar una obra determinada, por encargo de otra, y ésta a pagar un precio por ella. La Locatio Conductio Operarum o Contrato de Arrendamiento de Servicios tiene su origen en la esclavitud de Roma y consistía en el alquiler del esclavo para que realice algún servicio a otra persona que pagaba un canon al amo, por eso se conceptualiza a la Locatio Conductio Operarum como un contrato consensual que tiene lugar cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle por éste un precio en dinero.

2.2.-Definición

Contrato De Trabajo. Es una convención por el cual una persona llamada trabajador (obrero y empleado) se obliga a poner su actividad profesional al servicio de otra persona llamada empleador y a trabajar bajo la subordinación y dependencia de este, mediando una remuneración denominada salario. La convención es el género, el contrato, la especie.

La normativa ecuatoriana, Código Civil en su Art. 1454 lo define como:

Art. 1454 Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas (Código Civil, 2005, Art.1454)

2.3.- Clases de contratos

El Código Civil ecuatoriano trata sobre la clase de contratos, el cual manifiesta:

Art. 11.- Clasificación. - El contrato de trabajo puede ser:

- a) Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal;
- b) A sueldo, a jornal, en participación y mixto;
- c) Por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional;
- d) Por obra cierta, por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, por tarea y a destajo;
- e) Individual, de grupo o por equipo. (Código del Trabajo, 2005, art 11)

A continuación, damos una breve explicación de cada tipo de contrato para una mejor comprensión.

Contrato tácito. - Acuerdo de palabra. Es toda relación de trabajo que se genera entre un patrono y un empleado. No hace falta firmar un documento. Por ejemplo, cuando una persona contrata a un trabajador para que realice una labor por un monto específico.

Contrato a plazo fijo. - Tiempo limitado. Duran un año, pero puede extenderse uno más. En cualquier momento de ese período, el patrono, con 30 días de anticipación, puede terminar el contrato (desahucio). Si pasa de dos años se hace indefinido.

Contrato indefinido. - Sin fecha de terminación. No tiene límite para dar por terminada la relación laboral. Si el patrono decide hacerlo aplica el despido intempestivo, por lo que debe pagar todas las indemnizaciones. Sin embargo, esto no puede darse antes del año.

Contrato de prueba. - Plazo no renovable. Cuando una persona ingresa a trabajar a cualquier empresa, firma un contrato que establece una prueba de 90 días. En ese tiempo patrono o empleado puede dar por terminado el contrato.

Contrato por obra cierta. - Pago por una acción. Se contrata a una persona para que realice una obra determinada con una paga total por la misma. No importa el tiempo que se demore en hacer el trabajo. Por ejemplo, el corte de plantas de un terreno.

Contrato por tarea Trabajo en un tiempo. - En este caso el trabajador se compromete a ejecutar una labor en un tiempo determinado; por ejemplo, presentar un estudio en cinco y 10 días. Una vez cumplida la acción en el plazo fijado termina el contrato.

Contrato por destajo Trabajo por partes.- El trabajo se realiza por partes de una obra y el pago se pacta para cada una de ellas, sin tomar en cuenta el tiempo invertido. Por ejemplo, cuando se realiza una cosecha y se paga al trabajador por tonelada recogida.

Contrato eventual Casos fortuitos. - Cubren una necesidad puntual; por ejemplo, cuando se reemplaza a una trabajadora por período de maternidad. También, para aumentar la producción, pero no puede durar más de 180 días continuos o al año.

Contrato por temporada Para acciones cíclicas. - Se aplica cuando la firma contrata a una o varias personas para hacer trabajos cada cierto tiempo, pero deben ser llamados todas las temporadas, por ejemplo, en Navidad. De lo contrario sería despido intempestivo.

Contratos ocasionales Para emergencias. - Sirve para atender necesidades emergentes de una compañía o del empleador, que no están vinculadas con la actividad habitual. Por ejemplo, si se contrata para arreglar un piso dañado de una oficina de abogados.

Parcial permanente. - Menos tiempo. Son contratos para actividades que se realizan en menos de las 8 horas de la jornada ordinaria. Con esta figura se eliminó la contratación por horas. El pago a estos trabajadores se realiza por las horas laboradas.

2.4.- El contrato de trabajo del artista

En este punto analizaremos lo que concierne sobre el contrato de trabajo del artista, previo análisis revisaremos elementos esenciales para la validez del mismo, de los cuales desprende como ítem; La capacidad para contratar, calificación y clasificación del artista, exponiendo lo que expresa la Ley de Defensa Profesional del Artista (actualmente vigente) lo que se pretende reformar mediante el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista y finalmente los requisitos que según la norma contiene el contrato de trabajo del artista más conclusiones respectivas.

2.4.1.- Capacidad para contratar

La capacidad es la actitud para realizar actos jurídicos; condición propia de toda persona como sujeto de derechos y obligaciones para actuar válidamente en derecho. Calidad de quien puede por sí mismo manejar sus propios negocios jurídicos (capacidad de ejercicio).

Se define jurídicamente a la persona como el ente capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones; luego toda persona es capaz; así el artículo 1462 del Código Civil estipula: "Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces."

Pero, dentro de la capacidad para contratar, nuestra (Ecuador) ley civil distingue la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio; la primera es la que corresponde a todo individuo de la especie humana y también a toda persona jurídica; la capacidad de goce, es pues, general, universal, se extiende a todo sujeto de derecho, por esta generalidad rara vez se la menciona en las leyes; se da por supuesta y se aplica a todos.

2.4.2.- Calificación y clasificación del artista

La ley de Defensa Profesional del Artista califica y clasifica a las personas como artistas, en su artículo 4 en la norma actualmente vigente expresa:

Art. 4.- Para los efectos de la Ley, se considera Artista a las siguientes personas:

- a. Actores, cantantes, músicos, bailarines, fono mímico, animadores, declamadores y en general todo aquel que recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística.
- b. Artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión.
- c. Directores de teatro, directores de orquestas inclusive sinfónicas, coreógrafos, zarzuela, ballet y

Folklore. (Ley de Defensa Profesional del Artista, Art 4)

En el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la ley de defensa profesional del artista que es objeto de nuestro análisis se pretende sustituir el Art. 4.- por el siguiente texto:

- Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran Artistas a las siguientes personas:
- a) Artistas del espectáculo como: actores, cantantes, músicos, bailarines, fonomímicos, pantomímicos, narradores, animadores, declamadores, pintores y escultores;
- b) Artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión;
- c) Directores o integrantes de grupos de teatro, directores o integrantes de conjuntos musicales tales como: sinfónicos, orquestales, de cámara, de zarzuela, de opereta, bandas de pueblo; directores o integrantes de conjuntos corales, de ballet y de música y de bailes folklóricos, pluriculturales y ancestrales; y,
- d) En general todos los que interpretan o ejecutan obras artísticas o literarias para transmitirlas al público. (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la ley de defensa profesional del artista art 4)

2.4.3.-Contrato de trabajo del artista

Para el contrato del trabajador Artista la Ley de Defensa Profesional del Artista en el art 5 nos indica que para su validez deben contener:

- Art. 5.- Los contratos de trabajo de los artistas se celebrarán por escrito para su validez, y deberán contener:
- a. Los nombres propios y artísticos si lo tuviera, nacionalidad y domicilio.
- b. La actividad artística que deberá efectuar.
- c. El número de presentaciones y/o actuaciones y la especificación de los lugares o establecimientos donde deberá prestar su trabajo.
- d. El monto de la remuneración unitaria y total que deberá percibir.
- e. La duración del contrato.

El Proyecto pretende reformar el artículo antes mencionado en los siguientes ítems:

En el artículo 5: Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:

- Art. 5.- Los contratos de trabajo de los artistas se celebrarán preferentemente por escrito, y en este caso deberán contener:
- a) Los nombres propios y artísticos si lo tuviera, nacionalidad y domicilio.
- b) La actividad artística que deberá efectuar, con acompañamiento en vivo y que no podrá reemplazarse en espectáculos públicos por reproducciones fono mecánicas, video gráficas, discos compactos, audiovisuales, tecnológicos o de sistemas o por cualquier medio de reproducción visual o auditiva conocida o por conocerse, salvo excepciones que deberán ser previamente autorizada por la FENARPE.
- c) El número de presentaciones y/o actuaciones y la especificación de los lugares o establecimientos donde deberá prestar su trabajo.
- d) El monto de la remuneración unitaria y total que deberá percibir.

- e) La duración del contrato.
- f) La garantía de seguridad física y psicológica del local donde se presentará, otorgada por el o los empresarios; y,
- g) Las demás condiciones que garanticen la prestación de servicio en condiciones de dignidad y respeto para el artista.

Los artistas nacionales o extranjeros no podrán actuar ni ser contratados para hacer un espectáculo en doblaje, pregrabado, a excepción de los fono mímico y/o parodia

De lo antes manifestado podemos indicar que la presente reforma tiene como objetivo el implementar ítems al contrato de trabajo del artista, los mismos que ofertan una mayor garantía para el artista de manera que con eso asegura su presentación y prevé no ser perjudicado por cualquier anomalía en los eventos planificados.

El Ítem b) del proyecto reformatorio plantea que las presentaciones artísticas musicales se las debe hacer con un acompañamiento musical en vivo, de lo cual podemos corroborar que un evento con un respaldo musical en vivo genera más sonoridad y calidad artística que intervenir con una pista pregrabada, eso ayuda en la presentación de cada artista que sería una mayor publicidad y trayectoria, pero cabe recalcar que esa intervención por ende debería ser mayor remunerada.

2.4.5.- Irrenunciabilidad del derecho del trabajador artista

Este principio plantea la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el Derecho del Trabajo, es así que la normativa indica en lo referente al tema lo siguiente:

-Constitución de la República del Ecuador. -

Art 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa,

remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art 66 numeral 2.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, **trabajo**, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios.

Art 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todos los trabajadores.

El artículo 326 Ibídem señala los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo, a continuación, indicaremos los más relevantes en el tema que estamos tratando:

Art 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

- 1. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
- 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.
- 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.¹

¹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Arts.; 33, 66, 325, 326)

El Código del Trabajo sobre este principio expresa:

Art 2.- Obligatoriedad del trabajo. - El trabajo es un derecho y un deber social.

El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes.

Art 3.- Libertad de trabajo y contratación. - El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio.

Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente.

En general, todo trabajo debe ser remunerado.

Art 4.- Irrenunciabilidad de derechos. - Los derechos del trabajador son irrenunciables.

Será nula toda estipulación en contrario.2

Al analizar la normativa vigente sobre la irrenunciabilidad del derecho al trabajado en general, podemos indicar que este principio constitucional es un derecho amparado desde la norma suprema como es la constitución de la República del Ecuador y el código del trabajo, los cuales manifiestan claramente la libertad, obligatoriedad, irrenunciabilidad e intangibilidad del trabajo y aún más el deber del estado para garantizar un trabajo digno e igualdad de condiciones a hombres, mujeres y personas con discapacidad. La libertad de contratación con una remuneración justa.

-

² Código del Trabajo, 2005, Arts.: 2, 3, 4

En el ámbito artístico-cultural La ley de defensa Profesional del Artista (vigente) en base a la normativa antes señalada expresa: "Art. 3.- Los derechos de los artistas a los que se refiere la presente Ley, son irrenunciables.³

De tal manera que el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista que es objeto de nuestro análisis plantea en base a la normativa antes indicada plantea modificarlo de la siguiente manera. En el Art.3.- a continuación de la palabra "son" se incluye "intangibles e". Art. 3.- Los derechos de los artistas a los que se refiere la presente Ley, son intangibles e irrenunciables.

_

³ Ley de Defensa Profesional de Artistas, 2013, Art. 3

CAPÍTULO III

De los contratos con artistas extranjeros

Al hablar de contratos el Código Civil ecuatoriano expresa en su art 1454.Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra
a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas
personas. ⁴

De esta manera recordamos que los contratos con convenio establecen un acuerdo de ambas pates que al incumplir los determinados o establecidos podrán tener efectos jurídicos sancionatorios.

En cuánto a los extranjeros el Art. 42 y 43 Ibídem señala:

Art. 42.- Son ecuatorianos los que la Constitución Política de la República declara tales. Los demás son extranjeros.

Art. 43.- La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

En cuánto señala el art 43 en su parte pertinente "La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles..." por ese motivo se debe regir a lo estipulado en la presente norma.

Una vez revisado la normativa sobre los contratos y los extranjeros indicaremos el procedimiento y/o requisitos para la elaboración de contratos a los artistas extranjeros, el mismo que iniciamos indicando lo estipulado en la Ley de Defensa Profesional del Artista (actualmente vigente), lo que se pretende modificar por medio del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista y terminaremos indicando el análisis de las mismas.

_

⁴ Código Civil ecuatoriano, 2005, Arts.: 42, 43, 1454

CAPÍTULO III

Ley de defensa profesional del artista

De los Contratos con Artistas Extranjeros

Art. 13.- Los empresarios, personas naturales o jurídicas que contraten artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeras, tendrán la obligación de presentar conjuntamente en el mismo espectáculo, artistas nacionales, en una proporción del 60% del total del programa artístico.

Las remuneraciones de los artistas ecuatorianos no serán inferiores al 50% respecto de las remuneraciones pagadas al o a los artistas extranjeros.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no se aplicará a los casos de presentación de artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeros auspiciados por sus respectivos Gobiernos o por entidades u organismos públicos nacionales o internacionales, ni a aquellos en que no pueda contarse, por la especial naturaleza artística de la presentación con la correspondiente contraparte ecuatoriana.

Art. 14.- Los contratos de trabajo de los artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeras y los artistas nacionales que alternen con éllos, deberán tener la autorización de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. De existir dudas razonables sobre el valor de las contrataciones se nombrará peritos que determinen el precio justo de éstas; cuyas actuaciones y facultades se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

- Art. 15.- En los contratos con artistas, conjuntos musicales y orquestas extranjeras, deberán considerarse las siguientes disposiciones para su validez y para que proceda la autorización respectiva;
- a. La actividad artística se limitará a lo estrictamente estipulado en el contrato.
- b. Formal compromiso de que todas las presentaciones las hará alternadamente, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 13.

Se cumplirán las normas estipuladas para los contratos en general, señaladas en el Art. 5.

Art. 16.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de junio del 2013.

Art. 17.- En cuanto a los aspectos laborales de contratación, los artistas y músicos extranjeros podrán actuar en el país con la autorización de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para cuyo efecto la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, podrá formular las recomendaciones del caso.

Será aplicable para estos casos, así mismo lo dispuesto en el último inciso del Art. 10.

Art. 18.- Los artistas y músicos extranjeros residentes, o que permanezcan en el País, por un período mayor de 90 días, están obligados a obtener el carnet ocupacional, otorgado por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.⁵

Proyecto de ley orgánica reformatoria de la ley de defensa profesional del artista

De los contratos con artistas extranjeros

En el Art. 13.- reemplácese "60%" por "50%"; y, al final del Art. 13 inclúyase el siguiente inciso:

Art. 13.- Los empresarios, personas naturales o jurídicas que contraten artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeras, tendrán la obligación de presentar conjuntamente en el mismo espectáculo, artistas nacionales, en una proporción del 50% del total del programa artístico.

Las remuneraciones de los artistas ecuatorianos en ningún caso serán inferiores al 50% respecto de las remuneraciones pagadas al o a los artistas extranjeros de manera igualitaria. De haber excesiva diferencia en el valor del

⁵ Ley de Defensa Profesional de Artistas Arts.: 13, 14, 15, 16, 17, 18

contrato, entre el artista extranjero y el nacional, el empresario contratará los artistas que sean necesarios hasta cumplir con el 50%.

Los empleadores o empresarios artísticos, manteniendo el principio de igualdad, equidad y trato justo, de manera obligatoria proveerán al artista nacional la logística de: camerinos, escenario, amplificación, luces y otros, en las mismas condiciones de calidad que el artista extranjero.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores no se aplicará a los casos de presentación de artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeros auspiciados por sus respectivos Gobiernos o por entidades u organismos públicos nacionales o internacionales, sin remuneración ni a aquellos en que no pueda contarse, por la especial naturaleza artística de la presentación con la correspondiente contraparte ecuatoriana.

La inobservancia o incumplimiento de este artículo por parte del empresario, será sancionada por el Ministerio de Trabajo con la multa del 25% de la taquilla recaudada.

A continuación del Art. 13.- añádase el siguiente artículo innumerado:

"Art...- En toda publicidad espectáculos artísticos con artistas extranjeros, cualquiera sea el medio, deberá incluirse de manera igualitaria, la participación de los artistas nacionales".

En el artículo 14). - a continuación de la palabra "extranjeras" suprimir la frase "y los artistas nacionales que alternen con ellos" y reemplazar por: "deberán obtener en el Ministerio de Trabajo, la autorización laboral para artistas extranjeros, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0309, de fecha 29 de diciembre del 2016, y el Acuerdo Ministerial MDT-0006-2018".

Art. 14.- Los contratos de trabajo de los artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeras, deberán obtener en el Ministerio de Trabajo, la autorización laboral para artistas extranjeros, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016- 0309, de fecha 29 de diciembre del 2016, y el Acuerdo Ministerial MDT-0006-2018. De existir dudas razonables sobre

el valor de las contrataciones se nombrará peritos que determinen el precio justo de éstas; cuyas actuaciones y facultades se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente texto:

Art. 16.-En los contratos con artistas, conjuntos musicales y orquestas extranjeras, éstos, directamente o a través de sus representantes o empresarios, como requisito previo a sus presentaciones, obligatoriamente deberán obtener una licencia temporal de trabajo por la utilización de escenarios ecuatorianos, otorgadas por la FENARPE directamente a través de la respectiva Asociación Provincial, previo el pago de los derechos correspondientes, en concordancia con los tratados y convenios internacionales vigentes. Se dictará el Reglamento que trata la disposición transitoria primera.

Se prevendrá la evasión tributaria de los contratos con artistas extranjeros y/o de sus empresarios por medio del Servicio de Rentas Internas SRI, a través del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en coordinación con la verificación de los contratos que se reportan distintamente en el Ministerio de Trabajo, permitiendo el control tributario del mismo.

El ente Rector del Trabajo controlará el manejo de los ingresos económicos generados por los derechos citados en este artículo.

Art. 17 luego de artistas suprimir músico DONDE ESTÁ ESE ARTICULO

En el Art. 17.- Después de la palabra país incluir: "previo la obtención de la autorización laboral para artistas extranjeros, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0309, de fecha 29 de diciembre del 2016, y el Acuerdo Ministerial MDT-0006-2018" en lugar de: "con la autorización de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos"; y, luego de "Ministerio de Trabajo" suprímase "Bienestar Social".

Art. 17.- En cuanto a los aspectos laborales de contratación, los artistas extranjeros podrán actuar en el país previo la obtención de la autorización laboral para artistas extranjeros, conforme lo establecido en el Acuerdo

Ministerial No. MDT-2016-0309, de fecha 29 de diciembre del 2016, y el Acuerdo Ministerial MDT-0006-2018 del Ministerio de Trabajo previo la obtención de la autorización laboral para artistas extranjeros, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0309, de fecha 29 de diciembre del 2016, y el Acuerdo Ministerial MDT-0006-2018 del Ministerio de Trabajo para cuyo efecto la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE podrá formular las recomendaciones del caso.

Será aplicable para estos casos, así mismo como lo dispuesto en el último inciso del Art. 10.

En el Art. 18.- luego de "Ministerio de Trabajo" suprímase "Bienestar Social",

Art. 18.- Los artistas y músicos extranjeros residentes, o que permanezcan en el País, por un período mayor de 90 días, están obligados a obtener el carnet ocupacional, otorgado por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo.⁶

De lo antes indicado según lo expresa La ley de Defensa Profesional del Artista y El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista podemos concluir que en cuanto a los contratos a los artistas extranjeros deben cumplir ciertos requisitos:

- -El contratante de un artista extranjero deberá incluir en el espectáculo a artistas nacionales en un 60% del programa artístico.
- -El pago a los artistas nacionales no debe ser inferior al 50% respecto a las pagadas a los artistas extranjeros.
- -Los contratos deberán tener una autorización de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
- -Para el efecto de autorización indicado en el inciso anterior la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador (FENARPE) podrá formular recomendaciones del caso.

-

⁶ Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional de Artistas Arts.: 13, 14, 15, 16, 17, 18

 Los artistas extranjeros residentes o que permanezcan por un periodo mayor a 90 días están obligados a obtener el carnet ocupacional, otorgado por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

En cuanto a esto el Proyecto de Ley plantea reformar lo siguiente:

- -Se plantea un 50% de actuación de artistas nacionales en un evento con artistas extranjeros ya no el 60%.
- -En el caso de remuneraciones se mantiene que no sean inferiores al 50% de los artistas extranjeros, pero se agrega que en el caso de existir excesiva diferencia entre el valor remunerativo entre un artista nacional y extranjero el empresario deberá contratar a los artistas que sean necesarios hasta ajustar la cifra indicada.
- -Los contratistas manteniendo el principio de igualdad, equidad y trato justo deberán proveer la misma logística al artista nacional como: luces, camerinos, escenarios en la misma calidad que al artista extranjero.
- -Se plantea una sanción económica si se la incumple por parte del empresario art 13, la misma que es del 25% de la incautación de la taquilla por parte del Ministerio de Trabajo.
- -Se añade que en la publicidad del evento por cualquier medio se debe incluir de manera igualitaria la participación de los artistas nacionales.
- -El art 16 (artículo derogado) de la Ley Profesional del Artista, el Proyecto de ley Reformatoria a la misma plantea sustituir por uno nuevo, el cual anteriormente ya lo indicamos y a manera de análisis extraemos que los artistas extranjeros obligatoriamente deberán obtener una licencia temporal de trabajo por la utilización de escenarios ecuatorianos, otorgadas por la FENARPE directamente a través de la respectiva Asociación Provincial, previo el pago de los derechos correspondientes, en concordancia con los tratados y convenios internacionales vigentes. Se dictará el Reglamento que trata la disposición transitoria primera.

-Se prevendrá la evasión tributaria de los contratos con los artistas extranjeros y/o de sus empresarios por medio del S.R.I a través del R.U.C.

Como se puede verificar el contrato a los artistas extranjeros está regulado por el ministerio de trabajo, el mismo que debe cumplir ciertos requisitos, los mismos que se direccionan a favor del artista nacional enfocado desde un principio de igualdad, equidad y trato, en lo referente a lo remunerativo como logístico para su actuación artística.

CAPITULO IV

De la protección y seguridad social de los artistas

La Seguridad Social es un deber y un derecho que el estado garantiza, en la Norma Suprema, la Constitución de la República del Ecuador, en el Titulo VII, Régimen del Buen vivir, Capítulo I sección Tercera se desarrolla la seguridad Social, en la cual expresa:

Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Art. 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.

Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la

ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.⁷

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

De igual manera la Ley de Seguridad Social en el art 2 nos señala que:

Art. 2.- SUJETOS DE PROTECCION. - Son sujetos "obligados a solicitar la protección" del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular:

- a. El trabajador en relación de dependencia;
- b. El trabajador autónomo;
- c. El profesional en libre ejercicio;
- d. El administrador o patrono de un negocio;
- e. El dueño de una empresa unipersonal;
- f. El menor trabajador independiente; y,
- g. Los demás asegurados obligados al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales.

El art 9 Ibídem literal b) claramente define al trabajador autónomo como asegurado obligado el cual claramente reza:

Art. 9.- DEFINICIONES. - Para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio:

_

⁷ Constitución de la República del Ecuador Arts. 367, 368, 369

b. Es trabajador autónomo toda persona que ejerce un oficio o ejecuta una obra o realiza regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y percibe un ingreso en forma de honorarios, comisiones, participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario;⁸

Una vez revisado la normativa sobre Seguridad Social, en la Constitución como en la Ley de Seguridad Social analizaremos lo que expresa sobre el tema la Ley de Defensa Profesional del Artista (actualmente vigente), lo que se pretende modificar por medio del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista y terminaremos indicando el análisis de las mismas.

LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS

Art. 19.- Extiéndase a los artistas afiliados a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, el régimen del Seguro Social Ecuatoriano, de conformidad con esta Ley y con la del Seguro Social obligatorio.

Art. 20.- Los artistas afiliados a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, que, por no ser empleados, no están amparados por el Seguro Social Ecuatoriano, podrán afiliarse a éste; y, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, queda obligado a aceptar su afiliación.

Art. 21.- El artista afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que establece la Ley, quedará amparado por las prestaciones de enfermedad, maternidad, vejez, muerte, riesgos de trabajo y las demás que establece la Ley del Seguro Social obligatorio, los Estatutos y el Reglamento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las aportaciones y el período de protección, se contarán y serán los mismos que en el Seguro Social General, excepto para el cómputo del Seguro de Cesantía del Seguro General.

.

⁸ Ley de Seguridad Social, 2001, Arts.: 2, 9.

Art. 22.- Para los efectos de este Seguro Social Especial del Artista afiliado a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, la base imponible será la renta declarada por éste al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para tal efecto, la misma que no podrá ser menor de dos mil sucres mensuales, ni mayor del máximo imponible establecido por dicho Instituto, para el Seguro Social General.

Cuando un artista sujeto al régimen del Seguro Social General por dejar de ser empleado inicie o reanude su afiliación especial, la base imponible se computará como dispone el inciso anterior. En todo caso el mínimo imponible será de dos mil sucres mensuales.⁹

A continuación, indicaremos las reformas que se pretenden realizar con el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista en cuanto al tema de seguridad social del artista.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA

Sustitúyase el Art.19.- por el siguiente texto:

Art. 19.- El Estado en cumplimiento de la Constitución de la República, a través del ente rector del trabajo como organismo competente, en coordinación con el ente rector de la Seguridad Social y esta Ley, de manera obligatoria establecerá el Seguro Universal Obligatorio para los artistas profesionales en su diversidad, con derecho al acceso a la Red Pública Integral de Salud Fundamentado en la libre asociación, se considera también la afiliación voluntaria al Seguro Universal Obligatorio de los artistas ecuatorianos como trabajadores autónomos con el mismo derecho al acceso a la Red Pública Integral de Salud.

En el Art. 20.- luego de "Profesionales del Ecuador", elimínese "que por no ser empleados"; y, agréguese "sin dependencia laboral y que no están".

Art. 20.- Los artistas afiliados a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, sin dependencia laboral y que no están

_

⁹ Ley de Defensa Profesional del Artista Arts.: 19, 20, 21, 22

amparados por el Seguro Social Ecuatoriano, podrán afiliarse a éste; y, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, queda obligado a aceptar su afiliación.

Sustitúyase el Art. 21.- por el siguiente texto:

Art. 21.- El artista afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, gozará del Seguro Universal Obligatorio qué cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, Vejez, Invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la Ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud, de acuerdo a lo determinado en la carta magna del Ecuador.

Las aportaciones y el período de protección, se contarán y serán los mismos que en el Seguro Social General, excepto para el cómputo del Seguro de Cesantía del Seguro General.

Sustitúyase el Art. 22.- por el siguiente texto:

Art. 22.- Para los efectos del Seguro Universal Obligatorio del artista afiliado a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, la base Cuando un artista sujeto al régimen del Seguro Universal Obligatorio por dejar de tener dependencia laboral, decida reanudar su afiliación amparados en esta Ley, la base imponible será de acuerdo al salario básico unificado establecido por el ente rector imponible será de acuerdo al salario básico unificado establecido por el ente rector.¹⁰

De lo antes indicado según lo expresa La ley de Defensa Profesional del Artista y El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista podemos concluir que en cuanto a la protección de los artistas se requiere:

-Se extiende el Seguro Social Ecuatoriano a los artistas afiliados a FENARPE

_

¹⁰ Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Profesional del Artista Arts.: 19, 20, 21, 22

- -Los artistas afiliados a FENARPE que, por no ser empleados, no están amparados por el Seguro Social podrán afiliarse y este queda obligado a aceptarlo.
- -El artista afiliado al IESS quedará amparado por las prestaciones que se contemplan en la ley.
- El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista pretende cambiar:
- -Añadir al título de este capítulo DE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ARTISTA.
- -Los artistas manera obligatoria establecerá el Seguro Universal Obligatorio para los artistas profesionales en su diversidad, con derecho al acceso a la Red Pública Integral de Salud Fundamentado en la libre asociación, se considera también la afiliación voluntaria al Seguro Universal Obligatorio de los artistas ecuatorianos como trabajadores autónomos con el mismo derecho al acceso a la Red Pública Integral de Salud.
- -Los artistas afiliados a FENARPE sin dependencia laboral y que no estén amparados por el Seguro Social lo podrán hacer y éste queda obligado a aceptar su afiliación.
- -Para efectos del Seguro Social obligatorio del artista afiliado a FENARPE la base imponible será de acuerdo al salario básico unificado establecido por el ente rector.

Después de conocer lo que indica la norma sobre el seguro social, la ley de defensa profesional del artista y su posible reforma podemos manifestar que la Seguridad Social es una Garantía del Estado para los ciudadanos sin excluir por ninguna razón, en cuanto al tema de los artistas podemos recalcar que en su mayoría el tipo de empleo no es bajo dependencia y es por ese motivo que en su mayoría no acceden a este derecho. La ley contempla la obligatoriedad de que los artistas que no se encuentren bajo relación de dependencia y que no cuenten con el amparo de la Seguridad Social lo puedan hacer y éste está obligado a aceptarlos. Por otro lado podemos manifestar que en la Ley de

Defensa Profesional del Artista (actualmente vigente) se refiere únicamente a los artistas afiliados a la Federación de Artistas Profesionales del Ecuador, excluyendo de ese derecho a los artistas autónomos sin asociarse, es por ese motivo que al analizar el Proyecto reformatorio cambia y en su parte pertinente indica sobre este punto: "...Fundamentado en la libre asociación, se considera también la afiliación voluntaria al Seguro Universal Obligatorio de los artistas ecuatorianos como trabajadores autónomos con el mismo derecho al acceso a la Red Pública Integral de Salud"

CAPITULO V

De la federación nacional de artistas profesionales del Ecuador, FENARPE

Antecedentes

FENARPE (Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador), nace por la necesidad de protección que el artista ecuatoriano necesita, el 28 de noviembre de 1978. Se constituye y toma personería jurídica a partir de la promulgación de la Ley de Defensa Profesional del Artista el 23 de marzo de 1979. Es una entidad de carácter privado que busca el desarrollo profesional y personal de los artistas agremiados. Está conformada por 23 Asociaciones Provinciales y es el eje central de defensa del artista profesional. El convenio busca el desarrollo profesional, personal integral y socio-económico de los artistas y se enmarca en las siguientes áreas: Artísticas, capacitación, mejoramiento socio económico y Financiero, Defensa de la Cultura e identidad Nacional, Apoyo mutuo

Todos estos en función del beneficio de la Región, País y las Organizaciones involucradas.¹¹

LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA

34

¹¹ https://cesdecorp.wordpress.com/convenios/cesde-fenarpe/

CAPITULO V

De la Federación Nacional de Artistas Profesionales Ecuatorianos

Art. 23.- Constituyese la Federación Nacional de Artistas Profesionales Ecuatorianos (FENARPE) como persona jurídica de derecho privado con las finalidades y la estructura que se determinan en sus estatutos, y conformada por las Asociaciones de Artistas Profesionales de las Provincias del País.

Art. 24.- En cada Provincia donde estuvieren ejerciendo su profesión más de veinte y cinco artistas, se conformará, la Asociación de Artistas Profesionales, la que representará a sus miembros ante la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador.

En las Provincias donde no haya el número de artistas profesionales que se indica en el inciso anterior, los que hubieren podrán afiliarse a la Asociación o Sindicato Provinciales más cercanos.

Art. 25.- En cada Provincia existirá una sola Asociación de Artistas Profesionales, con las finalidades, organización y funciones que se determine en sus estatutos.¹²

Art. 26.- Tanto los artistas nacionales como extranjeros residentes, deberán obtener una licencia de trabajo en la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, directamente o a través de las Asociaciones Provinciales de Artistas, para poder actuar legalmente. En los casos de artistas extranjeros transeúntes, esta licencia se conferirá el momento de efectuarse el pago de los derechos que señala el Art. 16 de esta Ley. Caso contrario, las autoridades de Policía, impedirán la realización de dicho espectáculo.

Nota: Artículo declarado inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No.

38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008 CAPITULO V

¹² Ley de Defensa Profesional de Artistas Arts.: 23, 24, 25

Proyecto de ley orgánica reformatoria a la ley de defensa profesional del artista

Art. 23.- Constituyese la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador (FENARPE) como persona jurídica de derecho privado con las finalidades y la estructura que se determinan en su estatuto, y conformada por las Asociaciones de Artistas Profesionales de las Provincias del País.

Sustitúyase el Art. 24.- por el siguiente texto:

Art. 24.- En la capital de cada Provincia y Circunscripción del exterior, donde estuvieren ejerciendo su profesión más de veinte y cinco artistas, se conformará la Asociación de Artistas Profesionales, la que representará a sus miembros ante la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE.

La Asociación Provincial con el aval de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, podrá crear núcleos cantonales, quienes, para poder ejercer sus competencias, deberán obtener su personería jurídica bajo la figura de Asociación Cantonal. A falta de una Asociación Provincial, el Comité Ejecutivo de la FENARPE, podrá crear directamente el Núcleo Cantonal, de la misma forma establecida en el inciso anterior.

Los artistas ecuatorianos migrantes en el exterior deberán conformar Asociaciones de Artistas Profesionales filiales a la FENARPE, bajo las normas por ésta establecida.

Art. 25.- En cada Provincia y Circunscripción del exterior existirá una sola Asociación de Artistas Profesionales, con las finalidades, organización y funciones que se determinen en sus estatutos.

En el Art. 26.- luego de la palabra conferirá, agréguese la frase "con el carácter de temporal"; y, luego de la palabra Ley, agregar la frase "Caso contrario el departamento de Extranjería y Migración del ente rector y el Ministerio de Gobierno a través de las respectivas intendencias de policía, impedirán la realización de cualquier trabajo artístico". Como nuevo párrafo incluir el

siguiente texto "Además la intendencia de la ¹³Policía Nacional del Ecuador podrá incautar la taquilla para dar cumplimiento a la ley y establecer multas de ser el caso.".

Art. 26.- Tanto los artistas nacionales como los extranjeros residentes, deberán obtener una licencia de trabajo en la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, directamente o a través de las Asociaciones Provinciales de Artistas, para poder actuar legalmente. En los casos de artistas extranjeros transeúntes, esta licencia se conferirá con el carácter de temporal el momento de efectuarse el pago de los derechos que señala el Art. 16 de esta Ley. Caso contrario el departamento de Extranjería y Migración del ente rector y el Ministerio de Gobierno a través de las respectivas intendencias de policía, impedirán la realización de cualquier trabajo artístico.

Además, la Intendencia de la Policía Nacional del Ecuador podrá incautar la taquilla para dar cumplimiento a la ley y establecer multas de ser el caso.

De lo antes indicado según lo expresa La ley de Defensa Profesional del Artista y El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista podemos concluir que en cuanto FENARPE se plantea:

- -Se constituya a FENARPE como persona jurídica de derecho privado con las finalidades y estructuras de sus estatutos-
- -En cada provincia donde ejerzan su profesión más de 25 artistas se conformará una Asociación de Artistas Profesionales, la misma que representará a sus miembros en FENARPE
- -En cada provincia existirá una sola Asociación de Artistas Profesionales con lo planteado en sus estatutos.
- -En las provincias donde no haya el número para crear la asociación podrán afiliarse al sindicato o asociación más cercana.

De esta manera lo que se pretende Reformar es:

¹³ Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Profesional del Artista Arts.: 23, 24, 25, 26

- En el Art. 23.-Sustitúyase la palabra "ecuatorianos", por "del Ecuador", en la palabra "sus" suprimir la "s"; y, en la palabra "estatutos" suprimir la "s".

De tal manera que conste como nueva denominación: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARTISTAS PROFESIONALES DEL ECUADOR (FERNARPE)

- -En la capital de cada Provincia y circunscripción del exterior se puede crear una asociación cuando más de 25 artistas estuvieren ejerciendo su profesión.
- -La Asociación Provincial con el aval de FENARPE podrá obtener su personería jurídica bajo la figura de Asociación Cantonal.
- A falta de una Asociación Provincial, el Comité Ejecutivo de la FENARPE, podrá crear directamente el Núcleo Cantonal,
- Los artistas ecuatorianos migrantes en el exterior deberán conformar Asociaciones de Artistas Profesionales filiales a la FENARPE, bajo las normas por ésta establecida.
- -Los Artistas nacionales como extranjeros deberán tener una licencia de trabajo en la FENARPE o a través de la Asociación Provincial para poder actuar legalmente, esta licencia será con el carácter de temporal para los artistas transeúntes extranjeros.
- -Al no contar con esta licencia para el tipo de trabajo el departamento de Extranjería y Migración del ente rector y el Ministerio de Gobierno a través de las respectivas intendencias de policía, impedirán la realización de cualquier trabajo artístico.
- Además, la Intendencia de la Policía Nacional del Ecuador podrá incautar la taquilla para dar cumplimiento a la ley y establecer multas de ser el caso.

Después de analizar lo que expresa la Ley de Defensa Profesional del Artista y lo que se pretende reformar por medio del proyecto de ley orgánica reformatoria a la ley de defensa profesional del artista podemos concluir que referente al tema sobre la Federación Nacional de Artistas Profesionales Ecuatorianos FENARPE, es una asociación creada por artistas para defender los derechos de trabajo como bienestar social, al ser la Asociación que creó

la Ley de Defensa Profesional del Artista constan como persona jurídica de derecho privado con finalidades y estructuras que determinan sus estatutos así lo expresan en el art 23 ley actualmente vigente. Al analizar la presente reforma podemos verificar que se trata de implementar a más de Asociaciones Provinciales nuevas asociaciones que serán Cantonales, mismas que impulsan el apoyo y participación de todos los artistas a nivel nacional, indicando la manera y el debido proceso para constituirlas, además sobre la implementación de obtener una licencia de trabajo para poder actuar legalmente, la misma que debe ser emitida por dicha institución o a su vez por alguna asociación provincial. Un dato curioso que resalta a mi criterio es la advertencia sancionatoria que se desprende en la norma, la cual indica que si un artista sea nacional o extranjero no cuenta con la licencia de trabajo el departamento de extranjería y migración, y demás autoridades a través de las intendencias de policía impedirán la realización del evento a más de que se podrá incautar la taquilla para dar cumplimiento a la ley y de ser el caso establecer multas.

CAPÍTULO VI Disposiciones Especiales

Entre las disposiciones Especiales observaremos las expresas en la ley de defensa profesional del Artista (ley actualmente vigente) y las que se pretende reformar por medio del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista, y emitiremos el respectivo análisis de las mismas.

LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA
CAPITULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 27.- Las salas de cine y lugares destinados a la exhibición de espectáculos, presentarán obligatoriamente una vez por mes, programas artísticos en vivo con la intervención de artistas nacionales, para lo cual se elaborará el respectivo reglamento.

Art. 28.- Las estaciones de radiodifusión y canales de televisión, deberán promocionar la música popular ecuatoriano y a los artistas nacionales. La televisión en una proporción del 10% y las estaciones de radiodifusión en un 30% de sus programaciones regulares, de las que el 5% serán en presentaciones o actuaciones en vivo en la televisión y el 30% en las estaciones de radiodifusión.

Art. 29.- Los fabricantes y/o productores de fonogramas que operan en el País, por cada disco de producción de artistas extranjeros para el mercado nacional, deberán producir y/o grabar discos de artistas nacionales, de acuerdo al porcentaje que establecerá el Reglamento.

Art. 30.- Los fabricantes y/o productores de fonogramas que operan en el País cuando celebren contratos de exclusividad con los artistas, intérpretes o ejecutantes, deberán grabar con éstos por lo menos dos discos de larga duración en cada año, los contratos no podrán durar más de dos años.

En caso de incumplimiento de la condición prevista en este artículo, el artista queda en libertad de dar por terminado el contrato de exclusividad.

Art. 31.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de junio del 2013.

Art. 32.- Por lo menos el 75% de los anuncios comerciales publicitarios para cine, radio y televisión deberán producirse en el País, utilizando a artistas profesionales ecuatorianos.

Por el 25% que fuere producido en el extranjero o con ciudadanos extranjeros, se deberá pagar un derecho a la Federación Nacional de Artistas, en la proporción que se especifique en el Reglamento.

Art. 33.- Toda participación del Ecuador en Festivales y/o concursos artístico - musicales que se realicen en el exterior, deberá hacerse por Selección a través de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, previo concurso abierto convocado por la Federación.¹⁴

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA

DISPOSICIONES ESPECIALES

Sustitúyase el Art. 27.- por el siguiente texto:

Art. 27.- Crease el Instituto Nacional de Capacitación para los artistas ecuatorianos. El ente rector de la Cultura, de entre sus funciones financiará el pago de los docentes y expertos capacitadores. Su rectoría y administración estará a cargo de la FENARPE.

Reemplácese el Art. 28.- por el siguiente texto:

Art. 28.- El Estado reconocerá la labor de los artistas que han cumplido al menos 40 años ininterrumpidos o más al servicio del arte y la cultura y 65 años de edad, a través de una pensión vitalicia de jubilación de dos salarios básico unificados mensuales que concederá el Estado a cuatro (4) artistas por año hasta su muerte, basado en el principio de igualdad, equidad, trato justo y no discriminación a los artistas como trabajadores del arte propendiendo a fortalecer la identidad nacional, con el reconocimiento en vida a quiénes difunden permanentemente el patrimonio cultural del país.

_

¹⁴ Ley de Defensa Profesional del Artista Arts.: 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33

También se creará un fondo de retiro para los miembros de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador FENARPE, que beneficie a los artistas que por su edad y por derecho, de acuerdo al Órgano Rector del Trabajo y el Órgano Rector de la Seguridad Social tienen que acogerse a su retiro.

La Pensión Vitalicia y el fondo de retiro para los artistas que sean beneficiados, se dispondrá de los impuestos que generen las taquillas de todo tipo de espectáculos y shows artísticos realizados en el territorio nacional que generen ingresos al Servicio de Rentas Internas (SRI).

A continuación del Art. 28.- añádase el siguiente Art. innumerado:

Art. 28.- El Estado a través del ente rector de la Comunicación Social y esta Ley, de manera obligatoria dispone que las estaciones de radiodifusión sonora, dentro de sus emisiones musicales que transmitan programas musicales deben cumplir:

- a) Mínimo con el cincuenta (50%) de sus contenidos emitidos en todas sus programaciones regulares con la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador por los artistas nacionales;
- b) El pago Conditio sine qua non, de los derechos de autor y derechos conexos determinados el órgano rector de la propiedad intelectual.

Sustitúyase el Art. 29 añádase el siguiente.

Art. 29.- Los artistas afiliados a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, tendrán acceso a la obtención de títulos profesionales de tercer nivel, sobre la base a la aplicación del Reglamento de Validación de Trayectorias Profesionales en el Campo de las Artes, (Registro Oficial No. 290 de martes 24 de julio de 2018-Tercera Edición Especial).

La FENARPE realizará los Convenios necesarios con los entes rectores para la obtención de dichos títulos.

Sustitúyase el Art. 30.- por el siguiente texto:

Art. 30.- Los artistas ecuatorianos gozarán del beneficio del cero (0) por ciento del Impuesto al valor agregado (IVA), de acuerdo al Decreto Presidencial No. 829 de fecha 29 de julio de 2019, que grava tarifa 0% de IVA por presentaciones artísticas.

Sustitúyase el Art. 31.- por el siguiente texto:

Art. 31.- Los artistas ecuatorianos se acogerán al beneficio del cero (0%) por ciento de aranceles por importación de bienes para uso artístico y cultural, contemplado dentro de la exención de tributos al Comercio Exterior de Bienes para uso Artístico y Cultural de acuerdo a la Norma Técnica contemplada en el Acuerdo Ministerial No. DM-2019-147 del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Sustitúyase el Art. 32.- por el siguiente texto:

Art. 32.- La Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, a través de la Licencia Profesional de Trabajo, será el Ente Certificador para el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC) del Ministerio de Cultura, así como celebrará Convenios con el objeto de capacitar, promocionar, impulsar y difundir el trabajo de los artistas ecuatorianos.

A continuación del Art. 32.- añádase el siguiente artículo innumerado:

Art...- Los gobiernos autónomos descentralizados GADS del país, que con fondos públicos contraten artistas internacionales, están obligados a cumplir las disposiciones de la presente Ley en concordancia con la Ley Orgánica de Cultura.

De lo antes indicado según lo expresa La ley de Defensa Profesional del Artista y El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista podemos concluir que en cuanto a disposiciones especiales se expresa:

-Lugares destinados a exhibición de espectáculos deben presentar obligatoriamente una vez al mes programas artísticos con intervención de artistas nacionales.

- -La prensa como radio y tv deberán promocionar la música y los artistas ecuatorianos con porcentajes para cada uno.
- -Fabricantes y productores de fonogramas por cada disco de artistas extranjeros en el mercado nacional deben grabar y/o producir discos de artistas nacionales.
- -Por lo menos el 75% de los anuncios de comerciales publicitarios para cine, radio y televisión deberán producirse en el País utilizando a artistas profesionales ecuatorianos.
- -El 25% que fuere producido en el extranjero o con ciudadanos extranjeros deberá pagar derechos a FENARPE en la proporción que se especifique en el reglamento.
- -Toda participación del Ecuador en festivales y/o concursos artísticos musicales que se realicen en el exterior deberá hacerse por selección a través de FENARPE, previo concurso abierto.¹⁵

LO QUE SE PRETENDE REFORMAR:

- -Crear el Instituto Nacional de capacitación para los artistas ecuatorianos, mismo que será financiado por el ente rector de Cultura y su administración y rectoría estará a cargo de FENARPE.
- -El estado reconocerá la labor del artista que haya cumplido al menos 40 años de labor artística ininterrumpidos y 65 de edad, a través de una pensión vitalicia de jubilación, que será de dos salarios básicos unificados a 4 artistas por año hasta su muerte.
- -Creación de un fondo de retiro para los miembros de la Federación Nacional de Artistas del Ecuador, FENARPE, que beneficie a los artistas por su edad y por derecho de acuerdo al Órgano rector del trabajo y de la Seguridad Social.

¹⁵ Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a La Ley de Defensa Profesional del Artista Art.: 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33

- -El fondo de retiro y la pensión vitalicia para los artistas que sean beneficiados, se dispondrá de los impuestos que generen las taquillas de todo tipo de espectáculos realizados en territorio nacional que generen ingresos al S.R.I.
- -El estado y el ente rector de la Comunicación social y esta Ley dispone de manera obligatoria que las estaciones de radio difusión deban cumplir: mínimo el 50% de sus contenidos sean de música compuesta por artistas nacionales y el pago Conditio sine qua non de los derechos de autor y derechos conexos.
- -Los artistas afiliados a FENARPE, tendrán acceso a la obtención de títulos profesionales de tercer nivel, dicha asociación realizará convenios necesarios con los entes rectores para la obtención de los mismos.
- -Los artistas gozarán del cero por ciento del IVA (Decreto presidencial No. 829 / 29-07-2019) por presentaciones artísticas.
- -Los artistas se acogerán al beneficio del cero por ciento (0%) en aranceles por importación de bienes para uso artístico y cultural.
- -La Federación Nacional de Artistas del Ecuador, FENARPE, a través de la licencia de trabajo será el ente certificador para el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC) del Ministerio de Cultura.
- -Los Gobiernos autónomos descentralizados GADS del país, que con fondos públicos contraten artistas internacionales están obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley en Concordancia con el Código de Cultura.

Después de analizar lo que expresa la Ley de Defensa Profesional del Artista y lo que se pretende reformar por medio del proyecto de ley orgánica reformatoria a la ley de defensa profesional del artista podemos concluir que referente al tema sobre las disposiciones generales podemos concluir que en este punto es donde más se plantea reformar según el proyecto, derogando la mayoría de artículos y estableciendo nuevos lineamientos de los cuales podemos mencionar la creación de un Instituto de Capacitación para los artistas ecuatorianos, una pensión vitalicia y jubilación apegados a la ley con tiempo de edad y servicio, el cumplir con el pago Conditio sine qua non de derechos de autor y derechos conexos, de igual manera se manifiesta en la

reforma el que los artistas puedan obtener títulos profesionales de tercer nivel, además el cero por ciento en el impuesto al valor agregado, a pesar que este beneficio ya está actualmente vigente debido al decreto presidencial No 829 de fecha 29 de julio del 2019, de igual manera un beneficio que plantea la presente reforma es el cero por ciento de aranceles por importación de bienes para uso artístico y cultural, entre otros son los beneficios propuestos y que actualmente se encuentran en revisión por la asamblea a fin de dar o no paso a la nueva propuesta de Ley.

Conclusiones

Una vez analizado en su totalidad El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista podemos mencionar y concluir lo siguiente:

 Cita la reforma como Ley Orgánica pero no bajo qué disposición legal se le reforma a la ley como tal, cuando el concepto de Ley Orgánica según el diccionario jurídico es: "Ley Orgánica que es el ordenamiento jurídico que tiene por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución derivada de los tres poderes del estado".

En el caso que amerita ni la Asociación De Artistas, ni FENARPE son instituciones que se derivan de los tres poderes del Estado.

- Primer interrogante que hacemos es que los integrantes de la Asociación de Artistas y bajo qué fundamento jurídico se tiene la iniciativa de reformar la Ley de Defensa Profesional del Artista en y sobre todo modificarla de Ley Ordinaria a Ley Orgánica reformatoria de la Ley de Defensa Profesional del Artista.
- En el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria, en su Capítulo del Incentivo a los Artistas, Art....innumerado determina el Fondo para el Fomento de la Industria Musical, con lo cual surge la inquietud debido a que tanto la Asociación de Artistas como FENARPE son instituciones sin fines de lucro.

Por ese motivo se debe evidenciar qué disposiciones Constitucionales se basan para transformar nuestras instituciones en empresas de industria musical.

Para la constitución de empresas industriales de Música éstas deben regirse por las leyes de Comercio, de Compañías, cómo piensan transformar las instituciones en Compañías de industria musical que significa que tendrán fines de lucro por lo cual no concuerda con la creación de las instituciones que son sin fines de lucro.

En cuanto al Art. Innumerado que trata sobre Fomentar Educación y
Generación de Empresas en la Industria Musical, se debería estipular
cuál es la estrategia que se va a utilizar para que el Estado sea quien

garantice el acceso a la educación pública y privada de la industria musical, si se piensa generar la industria musical como empresa con fines de lucro, el Estado cómo apoyará este punto cuando las empresas con fines de lucro en nuestro país están reglamentadas con sus propias normas.

Sobre este punto se debe conocer los fundamentos y disposiciones legales a fin de entender cómo se manejará este tema legalmente y en la praxis.

Hay libre decisión de constituir empresas y existiendo las normas correspondientes para tales efectos, porqué es necesario una reforma a la ley de defensa de los Artistas cuando estamos en la capacidad de crear las empresas libremente.

- De igual manera en el Art. Innumerado que hace relación a la Preferencia de Contratación en su inciso tercero que hace referencia a la contratación pública con artistas nacionales a través de FENARPE, cuál es la disposición legal que exige que FENARPE sea de exclusiva representación de todos los artistas, cuando la Constitución de la República determina que existe libertad de Asociación, en qué disposiciones legales se fundamenta FENARPE para que sea el ente que administre las actividades artísticas de todos quienes requieren o no formar parte de tal o cual asociación por derecho legítimo de libre asociación y que es una libertad individual consagrada en Constitución de la República del Ecuador.
- En cuanto al Art. Innumerado de este mismo capítulo que hace relación a la comercialización es nuestra duda saber cómo y en qué disposiciones legales podrán tener como objeto social la venta, comercialización, etc. siendo estas instituciones de carácter social sin fines de lucro.
- Este proyecto trata también del salario unificado, lo cual se debe aclarar al respecto porque para ser beneficiados de un salario unificado la ley determina que debe existir una relación laboral que tiene sus elementos indispensables para ser tal. Estas normas ya existen y están establecidas en el Código del Trabajo que nos rige.

Al ser los derechos de los artistas irrenunciables se deben respetar conforme la Constitución, Tratados Internacionales, la Declaración de los Derechos Humanos y demás leyes que nos rigen.

- En relación a la contratación de artistas, existen leyes estipuladas en el Código del Trabajo y en el Código Civil y por tal ya está normado, de tal manera se debe determinar cuál es el enfoque en este caso de la reforma legal.
- En el Art. 16 de la Reforma se atribuye la potestad a FENARPE otorgar licencias de trabajo, si el Ministerio de Trabajo regula los permisos porqué FENARPE desea otorgar licencias de trabajo, por ese motivo se puede asimilar que se está coartando la libertad de trabajo que es un derecho constitucional.
- Las leyes ordinarias tienen mayor jerarquía que los estatutos y reglamentos de una Asociación como FENARPE, los acuerdos ministeriales, resoluciones y leyes laborales son de mayor jerarquía y si este tema de permisos para artistas internacionales o extranjeros ya está regulado, cuál es el objetivo de FENARPE de tomar estas atribuciones, constituyendo al momento un ente de carácter social y sin fines de lucro.

De igual manera a mi criterio se debe revisar en qué disposición legal consta que la intendencia o cualquier ente público puede incautar las taquillas e impedir la actuación de los artistas nacionales o extranjeros cuando todo está regulado actualmente por la normas legales existentes. Con qué fin FENARPE presenta esta iniciativa, qué fines tendrá esta recaudación e incautación de la taquilla de los artistas.

Recomendaciones

Para la aprobación de una nueva reforma a una normativa existente se debe revisar minuciosamente cada artículo que pretende ser reformado y verificar que se cumpla el debido proceso.

Al analizar esta pretensión de reforma surgen las siguientes interrogantes, las cuales deben ser verificadas a fin de que la nueva normativa lleve armonía jurídica en los diferentes cuerpos legales.

- Cuáles son las atribuciones de FENARPE según los estatutos.
- En qué disposición legal se exige que FENARPE es la exclusiva entidad que debe conceder licencia de trabajo para todos los artistas.
 Cuando la Constitución de la República del Ecuador ampara a la libre asociación y a la libertad de trabajo.
- A dónde irán los fondos por incautación de taquilla y multas en que disposiciones legales están contempladas estas pretensiones por parte de FENARPE.
- En qué disposición se basan para que FENARPE sea quien crease Institutos de capacitación, según las leyes ecuatorianas todos los institutos para su creación están regidos por leyes y reglamentos.
- Los entes rectores para otorgar títulos de tercer nivel son la Universidades y Escuelas Politécnicas del país. En qué disposiciones legales se fundamenta FENARPE para conceder títulos de tercer nivel a los Artistas y bajo qué premisas y mecanismos
- Qué disposiciones legales determinan que los gobiernos autónomos descentralizados GADS están obligados a cumplir con esta reforma a la ley de artistas.
- Dentro de las instituciones sin fines de lucro no caben sindicatos bajo qué norma se amparan para determinar en las disposiciones transitorias tal hecho.

Referencias

- Barriga, N. (2014). Consorcio de Bibliotecas Universitarias del Ecuador.

 Obtenido de Análisis a la ley y reglamento de defensa profesional del artista ecuatoriano:

 http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/8983
- C.E. (2014). *El Comercio*. https://www.elcomercio.com/actualidad/11-tipos-contratos-relacionan-empresas-2.html
- Código Civil. (2005), Oficio No. 0110-CLC-CN-05
- Constitución De La República Del Ecuador. (2008) Registro Oficial 449 de 20oct-2008
 - (2015, 02). Capacidad *ecuador.leyderecho.org* Retrieved 01, 2021, from https://ecuador.leyderecho.org/capacidad/
 - Ecuador (2020): Plan Integral de Contingencia para las Artes y la Cultura. (S. f.). Ministerio de cultura y patrimonio. Recuperado 17 de enero de 2021, de https://www.culturaypatrimonio.gob.ec/ecuador-2020-plan-integral-de-contingencia-para-las-artes-y-la-cultura/
 - Efrén, P. R. (2001). Principios Constitucionales del Trabajo Y Legislación Laboral . Cuenca-Ecuador .
 - Ley de Seguridad Social, (2001), Registro Oficial Suplemento 465 de 30-nov-2001
 - Machicado, Jorge (2010); *Contrato de Trabajo*, Sucre, Bolivia: USFX®

 Universidad San Francisco Xavier,

 http://jorgemachicado.blogspt.com/2010/01/ct.html
 - Ochoa, D. (4 de abril de 2012). La Republica . Obtenido de Mas sobre la preferencia al artista nacional: https://www.larepublica.ec/blog/2012/04/04/mas-sobre-la-preferencia-al-artista-nacional/

Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista. (2020)

Restrepo, R. (2013). El Derecho al Arte en Ecuador. Quito: IAEN.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Santamaría Andrade Álvaro Mauricio, con C.C:172081110-6 autor del trabajo de titulación: Análisis Jurídico del Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria de La Ley de Defensa Profesional del Artista, previo a la obtención del título de Abogado De Los Tribunales Y Juzgados De La República Del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Quito, 23 de febrero del 2021

f. _____ Nombre: **Santamaría Andrade Álvaro Mauricio** C.C: **172081110-6**







REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA						
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN						
TEMA Y SUBTEMA:	Análisis Jurídico del Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria de La Ley de Defensa Profesional del Artista.					
AUTOR(ES)	Álvaro Mauricio Santamaría Andrade					
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	AB. Nidia Medranda C.					
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil					
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas					
CARRERA:	Carrera de Derecho					
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador					
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de febrero de 2021	No. DE PÁGINAS:	52			
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Laboral, Derecho Constitucional, Derecho Civil					
PALABRAS CLAVES/	Artistico-Cultural, Fenarpe, Ley Orgánica, Artistas, Contratos,					
KEYWORDS:	Capacidad.					
RESUMEN:		··· · · · · · · · · · · · · · · · · ·				

El presente trabajo de titulación tiene como temática el Análisis Jurídico al Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria de La Ley de Defensa Profesional del Artista, propuesto por la Federación Nacional De Artistas Profesionales del Ecuador (FERNARPE). Como visión principal está enfocado al estudio de cada capítulo y artículos abarcados en relación al cumplimiento que se debe promulgar con los artistas ecuatorianos, es decir se dará seguimiento partiendo de la realidad actual que viven los artistas, la misma que es compleja ya que por motivo de la pandemia (COVID-19).

El presente análisis servirá para constatar el cumplimiento o no de las medidas de garantía y principio de igualdad descritas en la ley, además tras el mismo se dará a conocer una opinión en cuanto al desarrollo y avance que se ha dado tras la nueva reforma y la participación activa haciendo referencia a lo social, económico y laboral en un ámbito de comparación desde un inicio hasta la actualidad. A través del análisis minucioso se desarrollará un mecanismo crítico y reflexivo en el estudio de la ley de forma implícita para identificar la responsabilidad del estado y cumplimiento de la constitución de la república, sección quinta, donde la protección del patrimonio surge desde el apoyo de la cultura y arte, es aquí donde la preocupación por preservar identidad artística social propia debe mantenerse en un marco del buen vivir.

Teléfono: +593-4- AUTOR/ES: 0981458993 E-mail: alvarosantamaria1@hotmail.com CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (C00RDINADOR DEL PROCESO UTE): E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec / paolats77@hotmail.com SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA N°. DE REGISTRO (en base a datos): N°. DE CLASIFICACIÓN: DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	ADJUNTO PDF:	∣⊠ SI			
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (C00RDINADOR DEL PROCESO UTE): SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA N°. DE REGISTRO (en base a datos): N°. DE CLASIFICACIÓN:	CONTACTO CON	Teléfono	+593	4-	E-mail:
INSTITUCIÓN (C00RDINADOR DEL PROCESO UTE): E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec / paolats77@hotmail.com SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA N°. DE REGISTRO (en base a datos): N°. DE CLASIFICACIÓN:	AUTOR/ES:	09814589	93		alvarosantamaria1@hotmail.com
(C00RDINADOR DEL PROCESO UTE): E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec / paolats77@hotmail.com SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA N°. DE REGISTRO (en base a datos): N°. DE CLASIFICACIÓN:	CONTACTO CON LA	Nombre: Abg. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.			
PROCESO UTE): paolats77@hotmail.com SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA Nº. DE REGISTRO (en base a datos): Nº. DE CLASIFICACIÓN:	INSTITUCIÓN	Teléfono: +593- 999570394			
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA N°. DE REGISTRO (en base a datos): N°. DE CLASIFICACIÓN:	(C00RDINADOR DEL	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec /			
N°. DE REGISTRO (en base a datos): N°. DE CLASIFICACIÓN:	PROCESO UTE):	paolats77@hotmail.com			
N°. DE CLASIFICACIÓN:	SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA				
	N°. DE REGISTRO (en base a datos):				
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	N°. DE CLASIFICACIÓN:				
	DIRECCIÓN URL (tesis en la web):				